

INE/CG923/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/160/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de 2018.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/160/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Eduardo Aguilar Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por presuntos gastos no reportados y, en consecuencia, un posible rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. (Fojas 1 a la 19 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja. (Fojas 2 a la 13 del expediente):

HECHOS

“(…)

VIII. El 16 de mayo de dos mil dieciocho, apareció en la red social YouTube una publicación en la cuenta Lucero Martínez, el cual es una publicación denominada "El Novio de Ricardo Anaya suelta la sopa". En el contenido de esta publicación es un video en el que habla un hombre joven quien supuestamente es amenazado por Ricardo Anaya Cortés para no decir nada de su relación pasada².

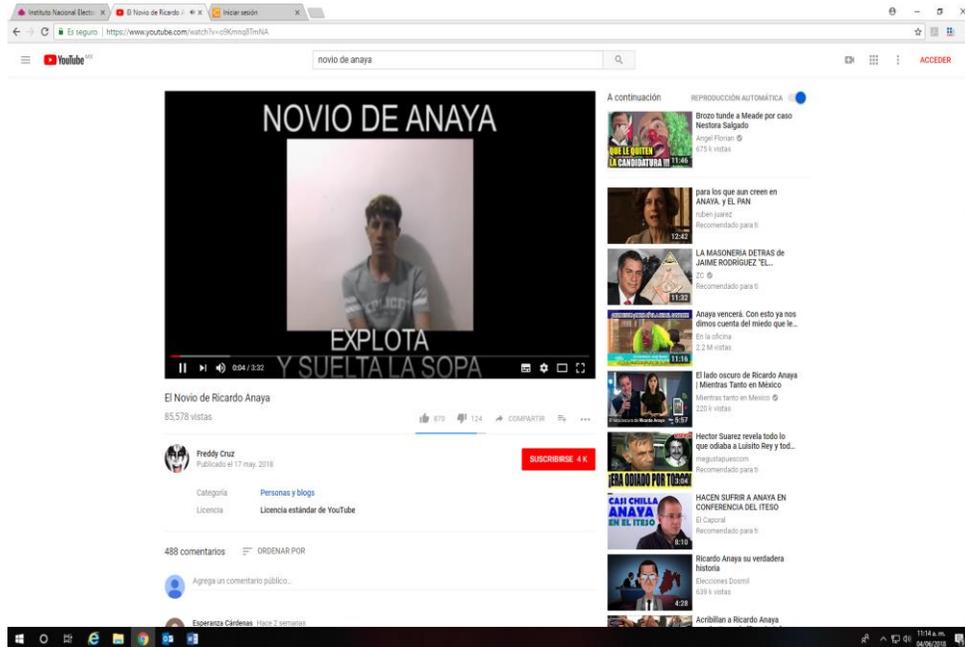


IX. El 17 de mayo de dos mil dieciocho, apareció en la red social YouTube una publicación en la cuenta Freddy Cruz, el cual es una publicación denominada "El Novio de Ricardo Anaya". En el contenido de esta publicación es un video en el que habla un hombre joven quien supuestamente es amenazado por Ricardo Anaya Cortés para no decir nada de su relación pasada.³

² <https://www.youtube.com/watch?v=cf-GVXdzLIU>

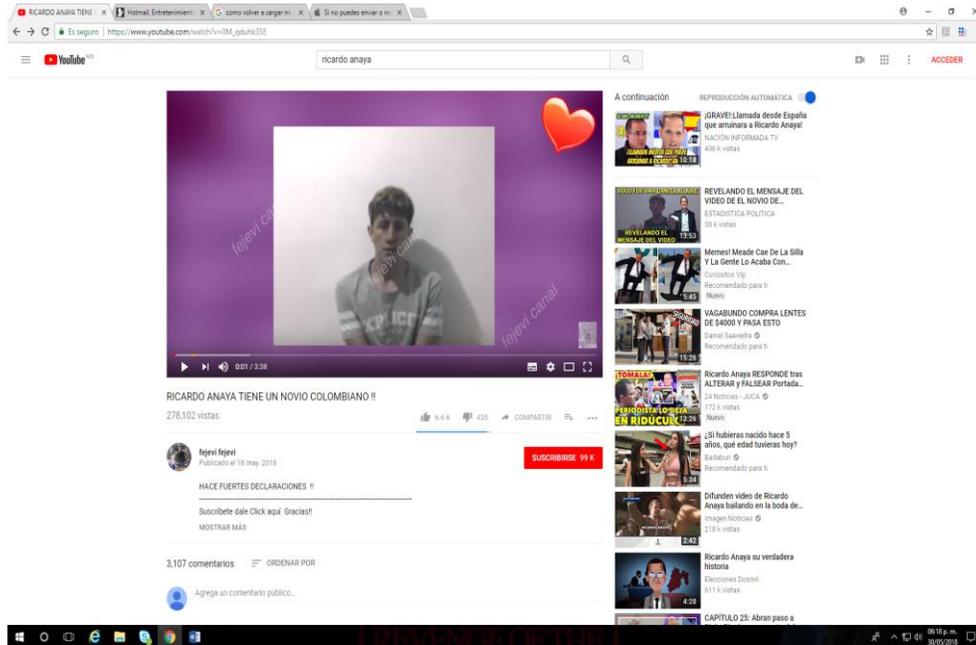
³ <https://www.youtube.com/watch?v=tPnpA61Dj-o>

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/160/2018



X. El 18 de mayo de dos mil dieciocho, apareció en la red social YouTube una publicación en la cuenta fejevi fejevi, el cual es una publicación denominada "RICARDO ANAYA TIENE UN NOVIO COLOMBIANO!!". En el contenido de esta publicación es un video en el que habla un hombre joven quien supuestamente es amenazado por Ricardo Anaya Cortes para no decir nada de su relación pasada ⁴

⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=OMqduhk3SE>



(...)

a. HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos denunciados y descritos en esta queja son videos posteados como publicidad en el canal de YouTube, situación que consta en las imágenes debajo del nombre del titular de la cuenta. Y es así, porque se categoriza a estas publicaciones como "publicidad".

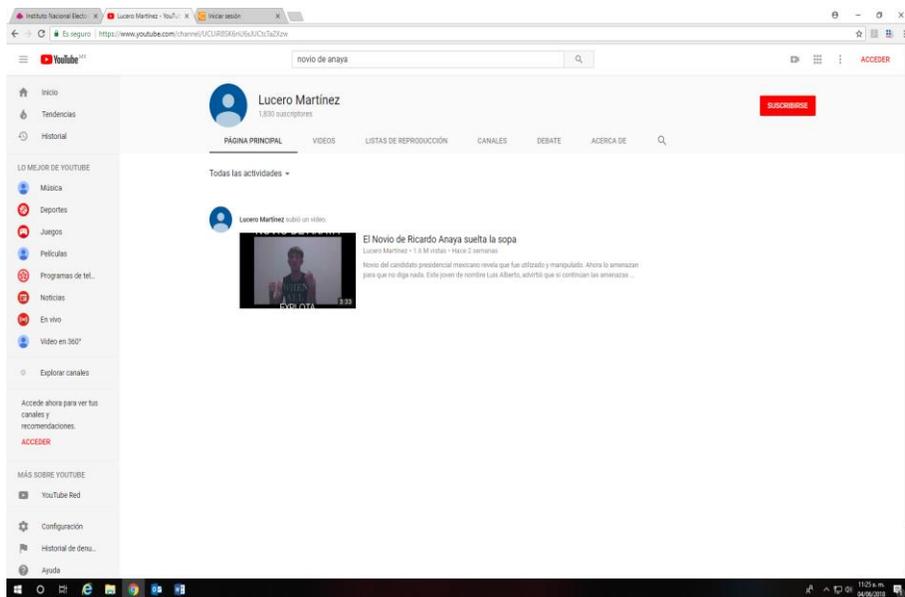
La red social YouTube es una plataforma tecnológica que permite a las personas conectarse entre sí y a las empresas comunicarse con posibles consumidores. Para esto, YouTube ha desarrollado una herramienta de segmentación que permite utilizar cientos de variables para elegir un público objetivo; a su vez las marcas, empresas y anunciantes son cada vez más en este medio de comunicación, por lo que una de las maneras de llegar a todos los mercados sin saturar el medio es a través de publicaciones ocultas.

En el canal de YouTube públicos suele tener un promedio de interacción regular: número de me gusta, comentarios y reproducciones de video.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/160/2018

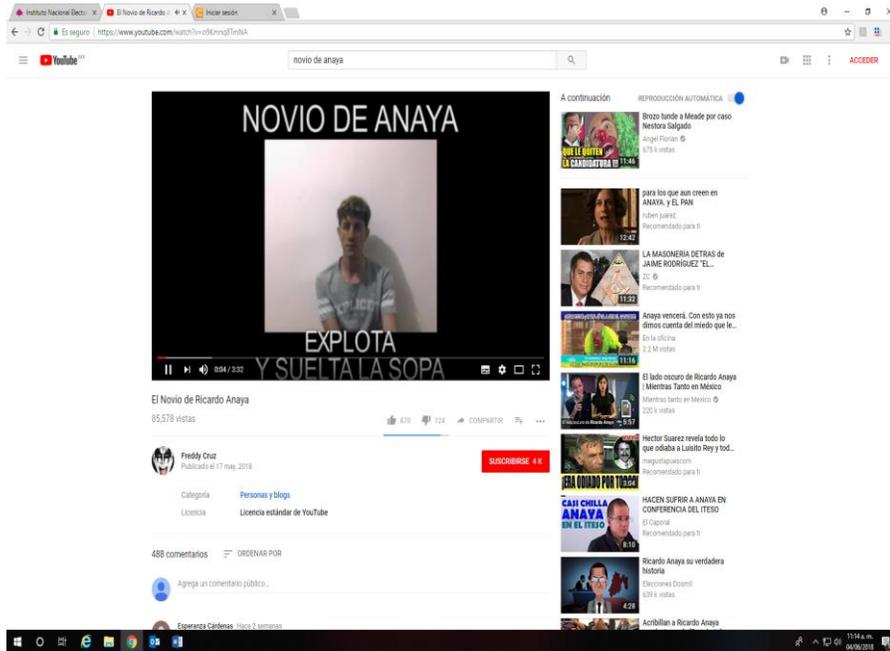
En ese contexto, en el canal de YouTube, las cuentas pueden ser creadas por cualquier persona y pueden ser pagadas, generando anuncios con cualquier tarjeta de crédito y cuenta de Paypal, lo que permite no solo a partidos políticos y candidatos influir en la opinión pública de cara al Proceso Electoral sino también a grupos delictivos, empresas y, como en el caso de Estados Unidos, a otros países en el resultado de las Elecciones.

En tal sentido, la publicación en el canal de YouTube del perfil de Lucero Martínez fue creada y pagada solamente para publicar el video en contra del candidato de mi representadas, toda vez que fue creado el día de la publicación del citado video y a la fecha no ha sido publicado alguna otra cosa.



Del mismo modo, la publicación en el canal de YouTube del perfil de Freddy Cruz fue pagada para incidir en el electorado, toda vez que el citado perfil tienen un promedio de no más de 1000 reproducción de video, mientras que el video motivo de la presente denuncia alcanza las 51, 795 de vistas, como se demuestra en la siguiente liga electrónica e imagen:

<https://www.youtube.com/watch?v=o9Kmnq8TmNA>



(...)

4. SOLICITUD A LA OFICIALÍA ELECTORAL

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 18 y 22, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral, solicito la realización de las acciones tendentes a la localización y certificación del contenido de los sitios de internet referidos en la presente queja que realice el Secretario Ejecutivo en su carácter de Oficialía Electoral, de este Instituto Nacional Electoral, con el objeto de dar cuenta de que en dichos sitios de internet, así como de las imágenes que se anexan a esta queja en donde se hace constar la calidad de publicidad, en los cuales se difunden fotografías y videos en contra de Ricardo Anaya Cortés, con el objetivo de perjudicar su nombre e imagen, calumniando y haciendo afirmaciones que no son ciertas, lo anterior con el propósito de establecer la existencia de la propaganda denunciada y esta se agregue al expediente que con motivo de la presente denuncia se determine.

- <https://www.youtube.com/watch?v=cf-GVXdzLIU>
- <https://www.youtube.com/watch?v=tPnpA61Di-o>
- <https://www.youtube.com/watch?v=OMqduhk3SE>
- <https://www.youtube.com/results?searchquery=ricardo+anaya>

(...)"

Elementos de prueba aportados por el quejoso en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental Pública. - Consistentes en la certificación de la existencia y contenido del sitio de internet:

- <https://www.youtube.com/watch?v=cf-GVXdzLIU>
- <https://www.youtube.com/watch?v=tPnpA61Di-o>
- <https://www.youtube.com/watch?v=OMqduhk3SE>
- <https://www.youtube.com/results?searchquery=ricardo+anaya>

2.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

3.- Presuncional en su doble aspecto lógico y legal. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución; notificar su admisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización e iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento de queja. (Foja 20 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 22 del expediente)
- b) El dos de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por

lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 23 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31870/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 25 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31869/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 24 del expediente)

VII. Solicitud de Certificación a la Lic. Daniela Casar García, Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32105/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la localización y certificación de los videos señalados en el escrito de queja. (Fojas 26 a la 28 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió mediante oficio INE/DS/OE/292/2018 la certificación de los videos señalados en las URLs presentadas en el escrito de queja. (Fojas 29 a la 42 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la empresa Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33459/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la empresa Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 46 a la 49 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió escrito de respuesta sin número de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 57 a la 58 del expediente).

c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39046/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente información a la empresa Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 75 a la 79 del expediente).

d) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito de respuesta sin número de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 87 a la 88 del expediente).

IX. Razón y Constancia. (Foja 43 del expediente).

a) El siete de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página "YouTube". Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso https://www.youtube.com/results?search_query=novio+de+anaya, en dicha página aparecen una lista de videos que hacen referencia al novio de Anaya.

X. Alegatos

a) Mediante Acuerdo del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, asimismo, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Foja 89 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40502/2018, con fundamento en los artículos 35 numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la mencionada notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 90 a la 91 del expediente).

XI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, una vez que feneció el plazo para que las partes manifiesten los alegatos que consideraran convenientes, y toda vez que esta autoridad consideró se agotó la línea de investigación, se determinó el cierre de instrucción y se procede a la formulación de la Resolución respectiva, lo anterior de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 92 del expediente).

XII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se

desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si algún sujeto obligado en materia de fiscalización, contrato o adquirió publicidad en la red social denominada YouTube para difundir videos en contra del C. Ricardo Anaya Cortés, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto los artículos 242, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 242

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

“(…)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(…)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la

autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Por tanto, se protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al **estudio de fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El procedimiento de mérito se inició por la presentación de un escrito de queja, en el cual se denunció la presunta contratación o adquisición de publicidad en videos publicados en tres cuentas diferentes alojadas en la red social denominada YouTube, lo que podría constituir un no reporte de gastos.

La pretensión del quejoso se reduce a lo siguiente:

- Deduce que debe sancionarse, a través de esta vía, la omisión de informar a la autoridad la contratación de publicidad en la red social YouTube.

Ahora bien, para acreditar su pretensión el quejoso aportó como medio de prueba, las fotos y los links que se describen en el siguiente cuadro:

ID	Descripción	Muestra
1	Anuncio de publicidad de un video que se titula “Novio de Anaya explota y suelta la sopa” Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=cf-GVXdzLIU	

ID	Descripción	Muestra
2	<p>Anuncio de publicidad de un video que se titula “El novio de Ricardo Anaya” Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=o9Kmnq8TmNA</p>	
3	<p>¡Anuncio de publicidad de un video que se titula “RICARDO ANAYA TIENE UN NOVIO COLOMBIANO !!” Enlace: https://www.youtube.com/watch?v=0M_qduhk3SE</p>	

No obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Análisis de las constancias que integran el expediente.

A) Documentales Privadas.

- **Contestaciones de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.**

Por lo que corresponde a estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás

elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

B) Documentales Publicas.

- **Contestación de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**
- **Razón y constancia.**

En este sentido, dichas constancias , constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

C) Documentales Técnicas.

- **Fotografías presentadas por el quejoso.**
- **Links donde se encuentran los videos presentadas por el quejoso.**

Las pruebas técnicas referidas, se analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible

que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Una vez establecido lo anterior, con la finalidad de concatenar los hechos y las diferentes pruebas que integran el expediente, esta autoridad procederá al estudio de los mismos, por lo que, para efecto de mayor claridad, se dividirá en dos apartados:

A. Identificación del sujeto que realizó el gasto y determinación del monto por la publicación de videos en YouTube.

B. Análisis de los videos a la luz del marco normativo de la propaganda político-electoral.

A. Identificación del sujeto que realizó el gasto y determinación del monto por la publicación de videos en YouTube.

El presente apartado está integrado por todas aquellas constancias que forman parte del expediente en que se actúa y que permitieron a esta autoridad (en algunos casos), determinar quién o quienes elaboraron los videos denunciados, los montos pagados, la relación de estos con algún partido político, la existencia de pauta en los mismos y con ello determinar si las conductas son imputables a algún sujeto obligado en materia de fiscalización.

Toda vez que el cúmulo de información obtenida por esta autoridad derivada de las distintas diligencias que se efectuaron para recabar los elementos que permitieran otorgar certeza respecto a los videos denunciados se fue presentando de manera segmentada, es decir, por cada uno de los videos, esta autoridad estima pertinente hacer un estudio individual por cada uno de ellos.

1. Anuncio de publicidad denominada “Novio de Anaya explota y suelta la sopa” alojado en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=cf-GVXdzLIU>

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/160/2018



En primera instancia, esta autoridad procedió a verificar la existencia del video denunciado, lo anterior, mediante razón y constancia de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara la existencia y certificara el contenido del mismo.

El seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió mediante oficio INE/DS/OE/292/2018 la certificación de los videos señalados de lo cual se desprende la siguiente respuesta.

“(…)

1. <https://www.youtube.com/watch?v=cf-GVXdzLIU>

El primer enlace despliega el sitio de internet denominado: “YouTube.MX”, el cual no arroja resultado alguno, solo una pantalla negra con un signo de admiración encerrado en un círculo, tal como se observa de las siguientes capturas de pantalla:

“(…)”

Una vez superado lo anterior, esta autoridad estimó pertinente realizar diversas diligencias que pudiera arrojar evidencias concretas sobre los gastos derivados de la publicidad pautaada para la reproducción de los mismos.

- **Solicitud a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.**

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos respecto al titular de la cuenta “**Lucero Martínez**”, el veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33459/2018, esta autoridad solicitó, se confirmara si es que la URL referida fue pautaada, de ser el caso, especificara el periodo, el monto pagado, fecha de pago, número de operación, así como el nombre del administrador.

En virtud de lo anterior, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. presentó su escrito de respuesta, en el cual solicitó una prórroga de diez días para poder dar contestación al requerimiento de esta autoridad.

No obstante lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39046/2018, esta autoridad nuevamente le requirió información Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

En virtud de lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., presentó su escrito de respuesta, la cual se transcribe a continuación:

- *“... parece ser que un cliente (domiciliado en Estados Unidos de América) de Google LLC contrató publicidad con ésta empresa, motivo por el cual, Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. no puede proporcionar información”*

- **Conclusión.**

De la información obtenida de las diligencias practicadas, esta autoridad concluye que:

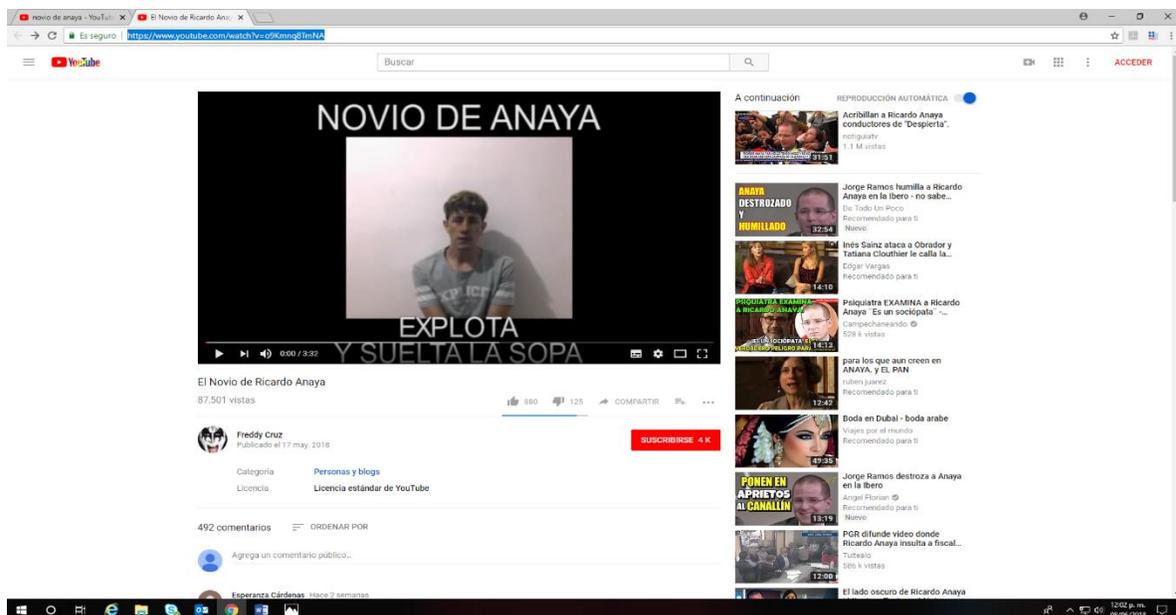
- Que Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., detectó un contrato de publicidad.
- Que de sus registros se identifica que al parecer se trata de un cliente con domicilio en los Estados Unidos de América.

- Que al tratarse de una operación celebrada por Google LLC, no puede proporcionar la información solicitada.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procederá a hacer un estudio respecto al contenido del video en el apartado B de la presente Resolución, con la finalidad de acreditar los alcances del mismo a la luz del marco normativo de la propaganda político-electoral.

2. Anuncio de publicidad denominada “El novio de Ricardo Anaya” alojado en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=o9Kmnq8TmNA>



En primera instancia, esta autoridad procedió a verifica le existencia del video denunciado, lo anterior, mediante razón y constancia de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara la existencia y certificara el contenido del mismo.

El seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió mediante oficio INE/DS/OE/292/2018 la certificación de los videos señalados de lo cual se desprende la siguiente respuesta.

“(...)

3. <https://www.youtube.com/watch?v=o9Kmnq8TmNA>

El tercero de los vínculos enlistados despliega el sitio de internet denominado: “Youtube.MX”, correspondiente a la publicación realizada por el usuario: “fejevi fejevi” del video nombrado “RICARDO ANAYA TIENE UN NOVIO COLOMBIANO!!”. Percibiéndose lo siguiente:

(...)”

Una vez superado lo anterior, esta autoridad estimó pertinente realizar diversas diligencias que pudiera arrojar evidencias concretas sobre la edición, producción y gastos derivados de la publicidad pagada para la reproducción de los mismos.

- **Solicitud a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.**

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos respecto al titular de la cuenta “**Freddy Cruz**”, el veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33459/2018, esta autoridad solicitó, se confirmara si es que la URL referida fue pagada, de ser el caso, especificara el periodo, el monto pagado, fecha de pago, número de operación, así como el nombre del administrador.

En virtud de lo anterior, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. presentó su escrito de respuesta, en el cual solicitó una prórroga de diez días para poder dar contestación al requerimiento de esta autoridad.

No obstante lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39046/2018, esta autoridad nuevamente le requirió información Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

En virtud de lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., presentó su escrito de respuesta, la cual se transcribe a continuación:

➤ *“no encontró registro alguno de que hayan sido difundidos como publicidad pagada”*

- **Conclusión.**

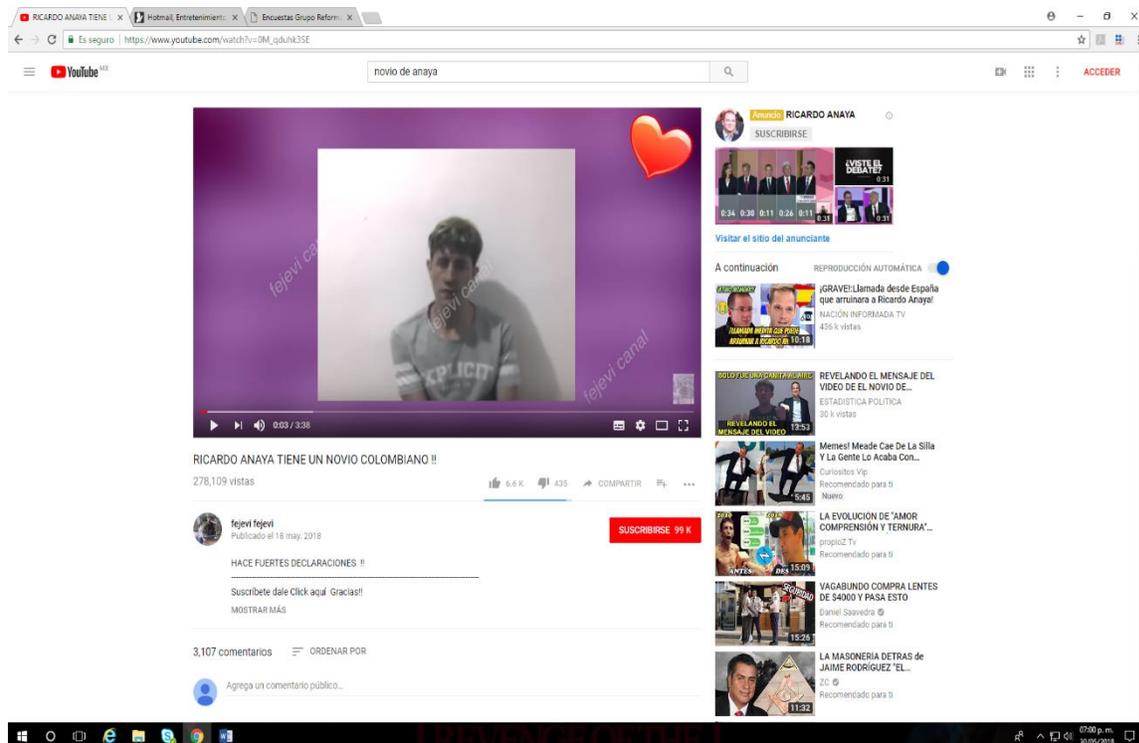
De la información obtenida de las diligencias practicadas, esta autoridad concluye que:

- No existió pago por concepto de publicidad de la URL materia de análisis.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procederá a hacer un estudio respecto al contenido del video en el apartado B de la presente Resolución, con la finalidad de acreditar los alcances del mismo a la luz del marco normativo de la propaganda político-electoral.

3. Anuncio de publicidad denominada “El novio de Ricardo Anaya” alojado en el siguiente enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=0M_qduhk3SE



En primera instancia, esta autoridad procedió a verifica le existencia del video denunciado, lo anterior, mediante razón y constancia de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara la existencia y certificara el contenido del mismo.

El seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió mediante oficio INE/DS/OE/292/2018 la certificación de los videos señalados de lo cual se desprende la siguiente respuesta.

“(…)

2. https://www.youtube.com/watch?v=0M_qduhk3SE

La segunda de las ligas remite al sitio de internet denominado: “YouTube.MX”, el resultado es una pantalla negra con un signo de admiración encerrado en un círculo; tal y como se ilustra en las siguientes capturas de pantalla:

(…)”

Una vez superado lo anterior, esta autoridad estimó pertinente realizar diversas diligencias que pudiera arrojar evidencias concretas sobre los gastos derivados de la publicidad pagada para la reproducción de los mismos.

- **Solicitud a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.**

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos respecto al titular de la cuenta “**fejevi fejevi**”, el veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33459/2018, esta autoridad solicitó, se confirmara si es que la URL referida fue pagada, de ser el caso, especificara el periodo, el monto pagado, fecha de pago, número de operación, así como el nombre del administrador.

En virtud de lo anterior, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. presentó su escrito de respuesta, en el cual solicitó una prórroga de diez días para poder dar contestación al requerimiento de esta autoridad.

No obstante lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39046/2018, esta autoridad nuevamente le requirió información Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

En virtud de lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., presentó su escrito de respuesta, la cual se transcribe a continuación:

- *“no encontró registro alguno de que hayan sido difundidos como publicidad pagada”*

- **Conclusión.**

De la información obtenida de las diligencias practicadas, esta autoridad concluye que:

- No existió pago por concepto de publicidad de la URL materia de análisis.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procederá a hacer un estudio respecto al contenido del video en el apartado B de la presente Resolución, con la finalidad de acreditar los alcances del mismo a la luz del marco normativo de la propaganda político-electoral.

B. Análisis de los videos a la luz del marco normativo de la propaganda político-electoral.

El presente apartado tiene bien estudiar el contenido de los videos denunciados alojados en la red social denominada YouTube, lo anterior, en virtud de que los argumentos del quejoso versan sobre la supuesta naturaleza de propaganda político-electoral de carácter calumnioso.

Del análisis efectuado a los videos, este Consejo General advierte que en los tres se comparte una misma línea tanto expositiva como informativa, situación, que permiten analizarlos de manera conjunta.

Atendiendo a lo anterior, en primera instancia es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones

y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que **trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir gastos de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las **campañas** electorales; asimismo, se prevé que las **campañas** electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de **campaña** son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación

*debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una **campaña** comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de **campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano**; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de **campañas** electorales, así como la que se haga en el período de **intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos **gastos** relacionados con actos anticipados de **campaña** y otros de similar naturaleza jurídica.*

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) **Finalidad;**
- b) **Temporalidad y,**
- c) **Territorialidad.**

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.

- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

- **Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En el video denunciado no se actualiza el parámetro de finalidad ya que no producen beneficio alguno a sujeto obligado alguno en materia de fiscalización, toda vez que no contienen elementos o manifestaciones expresas que permitan advertir que tenga un contenido electoral, dado que no posee palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indiquen el propósito de llamar a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político, ni publicita una Plataforma Electoral ni posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Es por ello, que al tratarse del seguimiento a un asunto de interés general, las publicaciones en la Red social YouTube realizadas para informar sobre un asunto de interés general de un personaje que resulta de interés público y general, se estima que el video denunciado está amparado por la libertad de expresión.

En nuestro sistema jurídico nacional, el artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, mientras que el artículo 7 constitucional establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Así, del contenido armónico de los artículos 6 y 7 constitucionales, la Suprema Corte ha reconocido, en nuestro sistema jurídico, la existencia del derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, incluida la política.ⁱ

Sobre el contenido de la libertad de expresión, la Suprema Corte ha manifestado que, entre otras cosas, es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones: mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder (ya que la opinión pública representa el escrutinio

ⁱ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

ciudadano a la labor pública) y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. ⁱⁱ

Por ello, la Suprema Corte ha determinado que **el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto**, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre figuras públicas o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia. ⁱⁱⁱ

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. ^{iv}

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que las expresiones utilizadas en las disposiciones constitucionales para establecer los límites de la propaganda político-electoral constituyen conceptos jurídicos indeterminados, y por su indefinición, requieren de interpretación por parte del juzgador, para determinar cuál es su contenido y si las expresiones referidas encuadran en el supuesto previsto constitucionalmente, para concluir que se trata de propaganda prohibida.

En consecuencia, se concluye que el contenido denunciado, alojado en los tres videos no constituye propaganda político-electoral sino un ejercicio de libertad de expresión. Además, de su análisis no se advierte que el contenido tenga algún llamado expreso al voto de índole persuasivo o disuasivo, además, no se demostró que haya sido generado por un partido político, militante, aspirante, precandidato o

ⁱⁱ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

ⁱⁱⁱ Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Registro IUS: 2003304.

^{iv} Al respecto, SUP-RAP-106/2013

candidato, y no radicó en presentar una Plataforma Electoral ni promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para la obtención de algún cargo de elección popular.

Por lo anterior, no constituye un ilícito en materia de fiscalización la difusión de los videos publicados en las cuentas de la red social denominada YouTube. Habida cuenta que la contratación de publicidad en internet no constituye una infracción a la materia electoral ya que si bien en uno de los casos existió una contraprestación para difundir la URL, se desconoce el nombre del contratante toda vez que dicho contrato se suscribió fuera del territorio nacional, por lo que respecta a los otros dos casos, se acreditó que no existió un pago para llevar a cabo su difusión, esto es, no fueron pagadas por algún sujeto obligado en materia electoral , por lo que la misma no es susceptible de ser reportada por algún sujeto obligado y en consecuencia contabilizada por esta autoridad.

Así de lo expuesto en los apartados A y B se arriba a las conclusiones siguientes:

- La oficialía electoral solamente pudo hacer la certificación del video alojada en la URL: <https://www.youtube.com/watch?v=o9Kmnq8TmNA> .
- Las publicaciones de los videos realizados en la red social denominada YouTube no cumple con el requisito para ser considerada como un gasto de campaña toda vez carece de elementos o manifestaciones expresas que permitan advertir que tenga un contenido electoral, dado que no posee palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indiquen el propósito de llamar a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político, ni publicitan una Plataforma Electoral ni posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Las publicaciones de los videos denunciados se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión.
- No se acreditó el pago de dos de las publicaciones, y en un caso no se sabe los datos de identificación del ciudadano que realizó la contratación, toda vez que la misma se hizo fuera del territorio nacional, cabe señalar que dicha conducta no constituye un ilícito electoral por la difusión pagada de los videos analizados. Habida cuenta que la contratación de publicidad en internet tampoco constituye una infracción en el ámbito electoral en materia de fiscalización.

Por los argumentos antes expuestos, este Consejo General concluye que no existen elementos suficientes para acreditar una conducta sancionable en materia de fiscalización cometida por algún sujeto obligado en materia de fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de quien resulte responsable, en los términos referidos en los **Apartados A y B**, del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**